



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 18 DE AGOSTO DE 1962

|| NUM. 17.755

## CONTRATO

### CONTENIDO

#### CONTRATO

Decreto N° 37 - Febrero de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 543 al 564, inclusive. - Agosto de 1962

AVISOS

Tegucigalpa, D. C., veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y

dos. Vista para resolver en única instancia la solicitud presentada ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, por el señor Oscar Gale Varela, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de la Villa de La Lima, Departamento de Cortés, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company; contraída a obtener la extensión del contrato colectivo de condiciones de trabajo, celebrado entre dicha Empresa y el Sindicato mencionado, el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, a todos los trabajadores de la zona donde opera la sucursal de la Tela Railroad Company, así como a los de las Fincas Colombia y Plantaciones Birichiche; fundamentó lo pedido en los Artículos 73, 74, 75 y 76 del Código del Trabajo;

RESULTA: Que en su solicitud, el señor Gale Varela alegó lo siguiente: que la empresa ha venido traspasando muchas de sus unidades, tanto las destinadas al suministro de servicios como las de producción de bienes, bajo diversas formas de transferencia, como arrendamiento, venta aparente, comodato, administración supervisada y otros modos ideales para el manejo y administración lucrativa de las unidades de operación, por terceras personas que actúan en aparente calidad de empresarios independientes; que esa política obedece a un plan general que el "trust" frutero está llevando a efecto en todas las divisiones del Caribe, originando hechos de hondas y graves repercusiones en todos los aspectos fundamentales de la vida hondureña; que en el aspecto económico, siendo la exportación del banano el rubro de mayor volumen e importancia en el comercio internacional de nuestro país, y hallándonos bajo el patrón monetario de cambio extranjero, toda reducción en las inversiones y los gastos de operación y mantenimiento de la planta de producción, administración y transporte de ese producto hiere la economía nacional directamente en su base, originándose las siguientes consecuencias: 1) Una contracción del medio circulante por la baja en el nivel de los salarios y la reducción del volumen de la planilla de trabajo de las grandes masas laborantes de la Costa Norte; 2) Una disminución del poder de compra en manos del público y una baja en el consumo general de bienes y servicios con el consiguiente decaimiento en la actividad económica general; 3) La disminución de la capacidad nacional para importar y la baja en los ingresos consulares con el languidecimiento de la renta y el decaimiento del comercio en general repercutirá en la vida de los puertos aduaneros, lo cual crearía para el Gobierno un serio problema fiscal; 4) El decaimiento del comercio en general, repercutirá en la vida de los puertos y ciudades, produciendo la disminución de actividades en todos los transportes, fuera de una degradación general en el nivel de vida; 5) Se producirá el atraso general que pueda llegar hasta el estancamiento en los planes y proyectos de desarrollo económico del Gobierno, especialmente los que afectan la subestructura, por la incapacidad fiscal para invertir y el agotamiento del crédito exterior; 6) El desaliento en todo plan de inversión privada y el decaimiento del espíritu de empresa, y en consecuencia, la desmoralización general, volviendo cada vez más difícil la tarea de desarrollar otras líneas de producción que sustituyan al banano; 7) La reducción de las exportaciones de banano, implicando esto el rápido empobrecimiento nacional antes de que el país pueda movilizar otros recursos que substituyan esa exportación, compensándola con otros productos para el mercado internacional que acarreen las divisas necesarias para mantener una conveniente balanza de pagos; 8) La fragmentación del complejo integrado de las unidades de producción de servicios y bienes de la Tela Railroad Company, tendría su más grave repercusión en las recaudaciones del Impuesto sobre la Renta, ya que la tasa imponible baja en razón directa del monto de las ganancias de cada firma, y la fragmentación de una gran empresa en múltiples firmas menores tendrá un impacto tan fuerte como inevitable en el gasto público y las inversiones del Estado;

RESULTA: Que a continuación se refirió el peticionario al aspecto social del asunto, manifestando que la fuerza nacional de trabajo es el elemento dinámico en la economía, y si esa fuerza se reduce por el desempleo en virtud de la declinación de la actividad económica, no habrá recursos con que mantener escuelas y hospitales, produciéndose de inmediato la limitación y quizá hasta el fracaso de los planes de salud pública y educación, ya emprendidos gubernamentalmente; que la reducción de la actividad económica y el desempleo consecuencial herirán hondamente al movimiento obrero hondureño, el que por su vigor democrático y su orientación sana ha podido contribuir en el pasado reciente a la solución feliz y oportuna de más de una grave crisis nacional;

RESULTA: Que haciendo referencia al Aspecto Laboral, continuó exponiendo el señor Gale Varela, que mayor cantidad de trabajadores organizados se halla concentrada en Honduras, en los Departamentos de Cortés, Yoro y Atlántida, siendo su núcleo máximo el SITRATERCO; que los centenares de trabajadores ya despedidos por la Compañía en lo transcurrido del año, al enlistarse con los nuevos operadores de las fincas y otras unidades fragmentadas, se encuentran entonces con la cruda realidad de que están haciendo las mismas faenas que antes, pero con patrono distinto (de nombre solamente), que les paga menos por el mismo trabajo y en el mismo lugar, no les concede las garantías y prestaciones que gozaban bajo los términos del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, entre la Tela Railroad Company y el SITRATERCO; que además, los pequeños grupos de trabajadores ocupados en las unidades fragmentadas de producción no pueden organizarse y mucho menos defenderse de la voracidad de los nuevos empresarios, aun cuando en final de cuentas sigue siendo la Tela Railroad Company la dueña de los medios de producción y sigue siendo, además, el poder omnimodo que dicta y ejecuta la política bananera;

RESULTA: Que como parte final de sus argumentaciones, el solicitante abordó el aspecto de la Estabilidad Política, manifestando lo siguiente: que el mundo de nuestro tiempo está dividido en dos campos antagónicos por su ideología política, por su filosofía económica y por su organización social, siendo lo importante del caso la escala de valores que cada grupo emplea para justificar su punto de vista en la lucha; que Honduras está en el punto de no poder constituir una excepción, ni escapar a las fuerzas que se agitan en la lucha por la supremacía de todos los países de nuestro tiempo; que la historia demuestra que la economía de libre concurrencia sólo puede desarrollarse pujante bajo el patrón político de la democracia, y viceversa; que los hechos recientes y remotos demuestran, además, que un hombre sólo puede alcanzar sus metas más elevadas de superación moral, espiritual y material, si es libre para pensar, libre para aprender y capacitarse, libre para asociarse en defensa de los derechos que le confiere la ley, y libre para buscar la felicidad con la seguridad económica que se procura mediante el trabajo justamente remunerado; sin embargo, para que la democracia prevalezca en una economía próspera, es esencial que exista el mayor grado posible de justicia en la distribución de los bienes que resultan del trabajo, de la paz y del disfrute de la libertad bajo la ley, en el ejercicio del derecho que se basa en el respeto recíproco y el entendimiento entre los hombres;

RESULTA: Que además de la extensión mencionada, el señor Gale Varela, pidió que en observancia del Artículo 28 del Código del Trabajo, se obligue a cualquier operador a quien la Tela Railroad Company o cualquiera otra empresa lo traspase bajo cualquier título, su negocio o parte de él para operarlo, al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el patrono anterior está o estaba comprometido a satisfacer de acuerdo con las condiciones de contratación del trabajo vigentes de cualquier naturaleza; se acompañó la lista de las unidades económicas de la Tela Railroad Company, operadas por terceros, incluyendo los nombres de éstos, de las fincas y la ubicación de las mismas; asimismo se acompañó el texto de los Artículos 28, 75 y 76 del Código del Trabajo, y de las cláusulas 2ª, 3ª y 4ª, del Contrato Colectivo que, según lo expuesto por el peticionario, hacen obligatoria la aplicación de dicho Contrato a todos los trabajadores de la Empresa;

RESULTA: Que en veinticuatro del mismo mes y año, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social dictó auto admitiendo la solicitud de mérito con los documentos acompañados y ordenando el envío de copia de los mismos, a la Secretaría de Economía y Hacienda, para que de conformidad con el Artículo 74 del Código del Trabajo, externara opinión sobre lo pedido; en cumplimiento del cual se libró el oficio número 3532, transcriptorio del auto relacionado, y de remisión de la copia de aquellos documentos;

RESULTA: Que en veinticuatro del mismo mes y año, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social dictó auto admitiendo la solicitud de mérito con los documentos acompañados y ordenando el envío de copia de los mismos, a la Secretaría de Economía y Hacienda, para que de conformidad con el Artículo 74 del Código del Trabajo, externara opinión sobre lo pedido; en cumplimiento del cual se libró el oficio número 3532, transcriptorio del auto relacionado, y de remisión de la copia de aquellos documentos;

**RESULTA:** Que en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Secretaría de Economía y Hacienda, dirigió a la de Trabajo y Previsión Social el oficio número 236 que contiene las apreciaciones de dicha dependencia que, de acuerdo en general con el Informe de una comisión especial, son de acuerdo con la extensión de la cláusula 4ª del Contrato Colectivo; acompañando a dicho oficio el Informe mencionado suscrito por los señores Oscar Bueso y Abraham Bennaton Ramos, en representación de la Secretaría de Economía y Hacienda; por el señor Valentín Mendoza, en representación del Consejo Nacional de Economía, y por los señores Valentina Mejía y Tomás Cáliz Moncada, en representación del Banco Central de Honduras; el mencionado Informe se pronuncia de acuerdo con la extensión de la cláusula 4ª, después de hacer algunas apreciaciones de carácter económico, social, laboral y político;

**RESULTA:** Que asimismo se agregó al expediente la nota del tres de abril de mil novecientos sesenta y uno dirigida al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social por el solicitante, en la cual se refirió a la posibilidad de extender el Contrato en general por cuanto, a excepción de las cláusulas 4ª y 12ª, las demás no significan aumento alguno en los costos de producción, sino que se refieren únicamente a la protección y clarificación de los derechos de los trabajadores estatuidos ya en el Código del Trabajo, y sugiriendo un ligero cambio en la redacción de la cláusula 21ª, que se refiere al transporte; acompañó el texto de las cláusulas cuya extensión interesa al Sindicato;

**RESULTA:** Que en dieciocho del mismo mes y año, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social elevó al señor Presidente de la República, una Propuesta de Extensión de Contrato Colectivo de Trabajo, en la cual se hizo una breve relación de las argumentaciones contenidas en la solicitud y de las Conclusiones de la Comisión Especial de Economía y Hacienda, para pasar de inmediato a formular el juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la manera siguiente: que es indudable que de conformidad con el Artículo 73 del Código del Trabajo, la extensión de los efectos de un Contrato Colectivo obedece primordialmente a razones de orden económico, pudiendo en consecuencia aceptarse y dar apoyo a la tesis que contiene el Informe de la Comisión Especial, y que desde luego el pronunciamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, respecto de la extensión de la cláusula 4ª, es favorable, porque con ello el Estado lograría asegurar un nivel de vida suficiente a los trabajadores de las fincas a que se refiere la solicitud, uniformando sus salarios con los que devengan los trabajadores de la Tela Railroad Company y propiciando, en tal virtud, un estado de equidad en cuanto a que los salarios de aquéllos les harían asequibles los artículos necesarios para la subsistencia y cuyos precios han sido quizá determinados con base en los sueldos y salarios que devengan los trabajadores de la Tela Railroad Company, fijados a su vez de manera uniforme por la cláusula 4ª; pero que habiendo estudiado más a fondo el asunto, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social había llegado a la conclusión de que además de la cláusula mencionada pueden extenderse otras para llenar necesidades, relativas a igualdad de situaciones, tratamiento y oportunidades, y para precaver consecuencias sociales alejadas del concepto de justicia social; que esas otras cláusulas no significan un aumento en los costos de producción y únicamente tienden a ratificar y clarificar algunos derechos de los trabajadores ya reconocidos por la Ley; se sugirió finalmente en la Propuesta la extensión de las cláusulas 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 17ª, 19ª, 23ª, 27ª, 28ª, 30ª, 32ª, 36ª, 69ª, 71ª; finalizó la Propuesta haciendo algunas indicaciones sobre el trámite a observar de conformidad con lo que al respecto establece el Código del Trabajo;

**RESULTA:** Que en veintisiete y veintiocho de febrero y uno de marzo de este año, se publicó en el periódico oficial "La Gaceta", el texto de la Propuesta de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Contrato Colectivo cuya extensión se pide; incluyendo la última publicación una nota final sobre que los patronos y trabajadores interesados tenían quince días, a contar desde el uno de marzo, para presentarse ante la autoridad competente en oposición a un apoyo a la Propuesta, sin que en el transcurso de dicho término se formalizasen manifestaciones en uno u otro sentido;

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, previo estudio e informe de la de Economía y Hacienda, puede extender la aplicación de todas o determinadas disposiciones de un contrato colectivo a los patronos y trabajadores no comprendidos originalmente en el mismo, pero comprendidos en el campo de aplicación profesional o territorial del contrato, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1) Necesidad o conveniencia de asegurar a los trabajadores un nivel de vida suficiente; 2) Necesidad o conveniencia de igualar o uniformar las condiciones de trabajo dentro de una misma actividad económica o en actividades económicas similares; 3) Necesidad o conveniencia de asegurar a los trabajadores, a igualdad de situaciones, la igualdad de tratamiento y de oportunidades; 4) Necesidad o conveniencia de impedir la competencia en las actividades económicas, basada en el tratamiento desigual de los trabajadores; y, 5) Consecuencias sociales y económicas de la extensión de los efectos de los Contratos Colectivos;

**CONSIDERANDO:** Que la extensión del contrato colectivo de condiciones de trabajo, celebrado entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a todas las unidades económicas localizadas en la zona donde opera la mencionada Empresa, así como a la Finca Colombia y a la de Plantaciones Birichiche, en lo que respecta a salario mínimo y a otras cláusulas, es necesaria y conveniente porque con ella se aseguraría a los trabajadores de esas unidades económicas y fincas, un

nivel de vida suficiente al situarlos en un plano más o menos igual respecto de los de la Tela Railroad Company y facilitarles un mismo poder de compra de artículos para la subsistencia, cuyos precios han sido fijados con base en los salarios que devenga la generalidad de la mano de obra de la Tela Railroad Company;

**CONSIDERANDO:** Que la extensión de las cláusulas 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 17ª, 19ª, 23ª, 27ª, 28ª, 30ª, 32ª, 36ª, 69ª y 71ª, no significa para los nuevos patronos y los propietarios de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche un aumento en los costos de producción, y si tienden únicamente a la protección de algunos derechos de los trabajadores, ya reconocidos en la Ley, y a la clarificación de ciertas obligaciones patronales, con el cual se eliminarían situaciones de discriminación en el tratamiento y en las oportunidades de trabajo;

**CONSIDERANDO:** Que con esa extensión se podría desvanecer el peligro que actualmente constituye la competencia en las actividades económicas de las diferentes unidades independientes y de las Fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, en relación con la Tela Railroad Company, y que tiene como origen la desigualdad de los salarios con perjuicio directo para los trabajadores que tienen asignados salarios más bajos;

**CONSIDERANDO:** Que los efectos sociales y económicos de la extensión parcial serían en el caso de autos favorables a un gran sector de la población de la zona norte del país, por cuanto, según se desprende de Informe elevado por la Comisión Especial nombrada por la Secretaría de Economía y Hacienda, se produciría con tal medida una justa equiparación de salarios por trabajo igual y una mayor rotación del dinero en la zona afectada por la extensión, sin que ello signifique pérdida para los propietarios de las unidades y fincas mencionadas;

**CONSIDERANDO:** Que es garantía social, establecida en la Constitución de la República, la que ordena que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales, supuestos jurídicos éstos, que se ven actualizados en el caso de autos, por cuanto los trabajadores de las fincas independientes desarrollan labores iguales a los de la Tela Railroad Company, así como los de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche;

**CONSIDERANDO:** Que en el periódico oficial "La Gaceta", correspondiente a los días veintisiete y veintiocho de febrero y uno de marzo de este año, fue publicada íntegra la Propuesta elevada al Presidente de la República por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, así como el texto del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, celebrado entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que habiendo transcurrido quince días después de la última publicación, no se formalizó dentro de dicho término manifestación alguna en pro o en contra de la extensión; y que pareciendo al Poder Ejecutivo que es de justicia y en forma a derecho proveer a la igualdad de salarios por un trabajo de igual valor, precaver con ello situaciones de hecho alejadas de la justicia social y lograr al mismo tiempo un desplazamiento más acelerado del dinero en la zona norte del país, como elemento indispensable para el desarrollo económico, debe estimarse procedente autorizar la extensión parcial del mencionado Contrato Colectivo a todos los patronos, trabajadores de la zona donde opera la Tela Railroad Company, o comprendidos en el campo profesional de ésta, y a los de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, y asimismo declarar la aplicabilidad de esa extensión parcial a cualquier operador a quien la Tela Railroad Company o cualquiera de los propietarios de las unidades independientes o de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, le traspasen a cualquier título su negocio por parte de él para explotarlo;

**POR TANTO:** El Presidente de la República, con base en las apreciaciones que anteceden y haciendo aplicación de los Artículos 112, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, atribución 35ª, y 207 de la Constitución de la República; 88 del Código de Procedimientos Administrativos; Noveno inciso 1º y 3º, del Decreto-Ley Número 8, del 24 de diciembre de 1954; 73, 74, 75, 76 y 591, incisos 1º, 3º y 4º, del Código del Trabajo,

## RESUELVE:

1º—Autorizar la extensión de las cláusulas 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 19ª, 23ª, 27ª, 28ª, 30ª, 32ª, 36ª, 69ª y 71ª, del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, celebrado entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, las cuales a la letra dicen:

"Cláusula 4ª—Todos los trabajadores de la Tela Railroad Company que mediante el Contrato Colectivo de julio 14 de 1955, gozaron de salario de L 4.08 o más, los que lo gozan actualmente y los que se contengan en lo sucesivo, por unidad de obra, unidad de tiempo o destajo, continuarán gozando del mismo, quedando fijado para ellos el salario mínimo en la suma de L 0.51 por hora en trabajos por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo".

"Los trabajadores de muelle recibirán pago a razón de L 0.96, L 1.16 y L 1.26, conforme a sus respectivas categorías, por el embarque de cada mil racimos de bananos en cada bodega. Los racimos que se carguen en cada bodega en exceso de ocho mil los pagará la Empresa con un recargo del 50% del salario convenido por cada millar".

"El salario de los trabajadores en carga y descarga de mercancías será de L 0.96, L 1.16 y L 1.26 por hora, conforme a sus respectivas categorías".

“Además de los salarios establecidos, se pagará desde el día que entre en vigencia el presente convenio, el equivalente de dos horas de salario por semana a todos los trabajadores que ganan hasta L. 250.00 y que hayan trabajado durante la semana completa, sea que son pagados por unidad de obra, unidad de tiempo o a destajo, siendo entendido que si se promulga un Código de Trabajo que les imponga a los patronos, obligaciones que causen un aumento en los pagos directos del patrón a sus trabajadores, la Empresa tendrá el derecho de incluir el pago adicional fijado en esta cláusula como parte del cumplimiento de tal obligación. Si en esas circunstancias no ocurriese, las dos horas se pagarán, salvo en los casos siguientes: 1°—Cuando el trabajador falte sin permiso; 2°—Cuando el trabajador goce de permisos sin pago; 3°—Por fuerza mayor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley; 4°—Por huelga declarada ilegal. Con las mismas condiciones, los trabajadores que reciben salario por mes, hasta L. 250.00, el cual incluye el pago del día de descanso, recibirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de este convenio, un aumento igual al 4% del salario, en lugar de las dos horas adicionales que recibirán los trabajadores por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo”.

“Cláusula 5°—La Empresa proseguirá efectuando los pagos semanalmente, durante el trabajo o inmediatamente después. Si la fecha del pago cayere en día feriado, éste se efectuará el día anterior hábil, salvo motivos justificados plenamente comprobados”.

“A los trabajadores de los muelles se les continuará pagando inmediatamente después de haberse terminado el trabajo, y la Empresa se compromete a que el pagador esté en el muelle listo para comenzar el pago por lo menos media hora antes, y a que los listeros extiendan las planillas inmediatamente después de haber terminado el trabajo”.

“Todos los pagos de salarios se harán en moneda de curso legal”.

“Cláusula 7°—La Empresa se obliga a entregar a sus trabajadores, en las oficinas respectivas, las boletas de pago el día anterior a la fecha en que se efectuará el pago general”.

“Cuando algún trabajador creyere que existe un error en el estado de cuentas, lo notificará a su jefe inmediato para que se le haga la debida aclaración, y si existiere error a favor del trabajador, el monto del mismo le será abonado en el pago de la próxima semana; asimismo si el error es a favor de la Empresa, se hará la deducción correspondiente en el pago de la próxima semana”.

“Cláusula 8°—Las jornadas diurna, nocturna y mixta de trabajo ordinario y la extraordinaria diurna o nocturna, lo mismo que su remuneración, serán observadas de conformidad con las leyes”.

“Cláusula 9°—Los descansos y días feriados se observarán estrictamente y se remunerarán de acuerdo con las leyes”.

“Cláusula 10°—La Empresa se obliga a conceder vacaciones anuales a sus trabajadores de conformidad con las leyes. Las vacaciones ya reconocidas y otorgadas por la Empresa a los trabajadores, que sean más favorables a las establecidas en esta cláusula se darán preferentemente”.

“Cláusula 17°—En toda finca donde no haya dispensario, en los talleres, cuadrillas de mantenimiento de vía, puenteras, y campamentos ambulantes, la Empresa proveerá un botiquín de primeros auxilios”.

“Cláusula 19°—En caso de enfermedad no profesional, una vez comprobada por el Médico de la Empresa, ésta pagará la prestación correspondiente de acuerdo con la Ley”.

“Cláusula 23°—Los trabajadores no reducirán el ritmo de trabajo acostumbrado, bajo pena de despido; ni la Empresa aumentará la tasa de trabajo habitual”.

“Cláusula 27°—La Empresa continuará facilitando los campamentos en los sitios de trabajo a las cuadrillas ambulantes”.

“Cláusula 28°—Los permisos para ausentarse del trabajo serán concedidos sólo por causa justificada, por tiempo razonable y sin remuneración; y deberán solicitarse por lo menos con un día de anticipación, excepto en casos de emergencia. Dichos permisos se concederán por escrito salvo costumbre establecida con los empleados por mes”.

“Cláusula 30°—La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los representantes legales del Sindicato, por lo menos tres días antes, para que asistan a seminarios, conferencias, reuniones de comités, directivas, o para cualesquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, sin perjudicar el servicio y la buena marcha de la Empresa”.

“Cláusula 32°—La Empresa concederá licencia sin goce de salario a sus trabajadores que obtuviesen becas concedidas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación y técnica sindical en otros países o para realizar viajes de estudio u observación, sin perjudicar el servicio en la Empresa y por término que no exceda de un año. Previo el otorgamiento de esta clase de licencia, la Empresa consultará el parecer de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social”.

“Cláusula 36°—Los precios que se pagan en actualidad por el manejo de la fruta, serán uniformados a base del más alto para cada operación”.

“Cláusula 69°—En todos los casos no previstos por las disposiciones contenidas en el presente convenio, se procederá de conformidad con las leyes, costumbres o usos locales”.

“Cláusula 71°—La Empresa se obliga a hacer del conocimiento de sus trabajadores el presente convenio, dentro de los primeros sesenta días de vigencia del mismo”.

2—La disposición tomada en el número 1° de este fallo, comprenderá a todos los patronos y trabajadores de la zona donde opera la Tela Railroad Company, comprendidos en el campo profesional de ésta, y a los de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, así como a las personas a quienes en el futuro se les traspasen en todo o en parte, a cualquier título, estos centros de trabajo; en caso de futuros traspasos que realice la Tela Railroad Company, serán aplicadas las disposiciones del nuevo Contrato Colectivo, celebrado entre dicha Empresa y el Sindicato de Trabajadores de la misma.

3—El período de vigencia de las cláusulas extendidas será de tres años, contados después de transcurrir diez días de publicada esta resolución en el periódico oficial “La Gaceta”.

NOTIFIQUESE.

El Presidente de la República,

f) R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

f) Oscar A. Flores.

El infrascrito Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la presente, hace constar: que la anterior es copia fiel de su original.

Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1962.

Angel Levy Castillo,  
Oficial Mayor.

## PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

### CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 9.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión.

1.—En principio, toda correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. Esos mismos medios de transporte se utilizarán para la devolución a origen de la correspondencia-avión caída en rezago y aquella que por una razón cualquiera, no haya sido entregada a los destinatarios.

2.—A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se compromete a pagar las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por vía aérea; en los dos casos, la sobretasa será percibida en el momento de la entrega y quedará en beneficio de la Administración distribuidora. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por las vías ordinarias podrá ser reexpedida por vía aérea en las mismas condiciones.

3.—Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán encaminados a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados, para la correspondencia sin sobretasa a menos que la sobretasa sea pagada por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario, o en su caso el expedidor, tome a su cargo las sobretasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del párrafo 2.

### CAPITULO III

#### REMUNERACIONES POR EL TRANSPORTE AEREO

Art. 10.—Principios generales.

1.—Los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión cerrados serán de cargo de la Administración del país de origen de esos despachos.

2.—Toda Administración que asegure a título de intermediaria, el transporte aéreo de los despachos-avión o de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, tendrá derecho por este concepto a una remuneración; la misma regla se aplicará a los despachos-avión y correspondencia-avión en tránsito al descubierto mal dirigidos, desviados o exentos de gastos de tránsito. Los gastos de transporte suplementarios que la Administración de origen deba pagar por los despachos mal dirigidos le serán reembolsados por la Administración cuyos servicios hayan cometido el error de encaminamiento.

3.—Las remuneraciones correspondientes al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, serán soportadas por la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 4.



4.—Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, toda Administración de destino que asegure el transporte aéreo del correo en el interior de su propio país tendrá derecho a una bonificación por ese transporte.

5.—Las remuneraciones de transporte mencionadas en el párrafo 2, anteriormente citado, deberán ser uniformes, por un mismo recorrido, para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación o de los servicios aéreos que lo efectúan; en el caso de que se reclamen remuneraciones para el reencaminamiento aéreo en el interior del país de destino, ellas deberán ser uniformes, para todos los despachos-avión provenientes del extranjero cuando ese correo sea reencaminado en todo o en parte por vía aérea.

6.—En caso de accidente sobrevenido al avión, o por otra razón que comprometiera la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, no se deberá a título de correo perdido o destruido, ninguna remuneración de transporte por cualquier tramo que sea del recorrido de la línea utilizada.

7.—Cuando una interrupción de vuelo se produjere en el curso del transporte y que, por este hecho, el correo no pudiere ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, la remuneración no se deberá más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida; los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino, quedarán a cargo de la Administración de origen de los objetos.

8.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, las disposiciones del artículo 79 del Convenio se aplicarán a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito:

a) El transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos dependientes de una misma ciudad;

b) El transporte de esos despachos entre un aeropuerto dependiente de una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y el retorno de esos mismos despachos con el fin de su reencaminamiento.

#### Art. 11.—Tasas básicas y cálculo de las remuneraciones.

1.—Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas especificadas a continuación se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y aviso de recibo): 3 milésimas de franco como máximo; sin embargo, esta tasa única se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los objetos L. C. transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor el 1° de julio de 1952 excedieran de 3 milésimas de franco;

b) Para los A. O. (objetos que no sean los L. C.), incluidos los envíos "Phonopost": una milésima de franco como máximo.

2.—Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a los despachos-avión se calcularán sobre las tasas básicas efectivas (determinadas en el límite de las tasas de base fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales" mencionada en el artículo 30, párrafo 1, letra 8, por una parte y, por la otra, con arreglo al peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3.—Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, serán calculadas en principio, según lo indicado en el párrafo 2, pero de acuerdo al peso neto de la correspondencia; el monto total de las remuneraciones de transporte, serán en este caso, aumentado en un 5%. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de esa correspondencia sea servido por una línea incluyendo varias escalas sobre ese territorio, las remuneraciones de transporte serán calculadas sobre la base de una tasa media equilibrada, determinada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala.

4.—La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, el derecho de calcular las remuneraciones de transporte para la correspondencia al descubierto sobre la base de cierto número de tarifas medias las que no podrán exceder de 20 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, será determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de estas remuneraciones no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse por el transporte.

5.—Las remuneraciones debidas por concepto de transporte aéreo en el interior del país de destino, serán fijadas, si hubiere lugar, bajo la forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías L. C. y A. O. Esos precios deberán calcularse sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1, y según la distancia media de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interior.

6.—Las tasas de transporte aéreo interno o internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia y que sirven para calcular las remuneraciones mencionadas en los párrafos 2 a 5, serán redondeadas a la décima superior o inferior según que la cifra de céntimos exceda o no de 5.

#### Art. 12.—Pago de las remuneraciones.

1.—Salvo las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las remuneraciones debidas por el transporte aéreo de los des-

pachos-avión se pagarán a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual esos despachos han sido tomados en carga por la compañía de transporte aéreo.

2.—Toda Administración que remita a una compañía de transporte aéreo despachos-avión destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si ella estuviere de acuerdo con las Administraciones intermediarias, convenir directamente con esta compañía las remuneraciones del transporte por la totalidad del recorrido; las Administraciones intermediarias tendrán, por su lado, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 1.

3.—Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, estará reservado a la Administración del país del cual dependa, un servicio aéreo el derecho de percibir directamente de las Administraciones cuyos despachos hayan utilizado ese servicio, las remuneraciones debidas por la utilización del mismo.

4.—Toda Administración que remita correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle íntegramente las remuneraciones de transporte por todo el recorrido aéreo anterior.

## TITULO II

### DISPOSICIONES DE EJECUCION

#### CAPITULO I

#### REGLAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

Art. 13.—Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

1.—La correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, siguiendo las estipulaciones mencionadas en el artículo 151 del Reglamento de ejecución del Convenio será marcada con el sello T y llevará la indicación en francos y céntimos del monto a percibir a la llegada.

2.—Cuando la correspondencia-avión con sobretasa no franqueada insuficientemente franqueada sea encaminada por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la oficina de depósito, o la oficina de cambio deberá tachar, por medio de dos fuertes trazos transversales, la etiqueta "Par avion" y toda anotación relativa al transporte aéreo e indicar brevemente los motivos.

Art. 14.—Forma de expedición de la correspondencia-avión.

1.—Las disposiciones de los artículos 161, párrafo 2, letra a) y 162 del Reglamento de ejecución del Convenio, se aplicarán a la correspondencia-avión incluida en los despachos de superficie. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la mención "Par avion".

2.—En caso de inclusión de correspondencia-avión certificada en despachos de superficie, deberá llevar la mención "Par avion" sobre la hoja de aviso, en el lugar señalado en el párrafo 3 de dicho artículo 163 por la mención "Expres".

3.—Si se tratare de correspondencia-avión con valor declarado incluida en despachos de superficie, la mención "Par avion", se consignará en la columna "Observations" de las hojas de envío frente a la inscripción de cada uno de ellos.

4.—La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial rotulado "Par avion".

5.—El país de tránsito podrá pedir la formación de paquetes especiales por país de destino; en ese caso, cada paquete deberá llevar una etiqueta con la mención "Par avion pour ...".

Art. 15.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa.

Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia-avión con sobretasa tuviera lugar por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la etiqueta "Par avion" y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberá ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 16.—Distintivo de los despachos-avión.

1.—Los despachos-avión deberán ser confeccionados por medio de sacas, ya sea, enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada expedida en pequeña cantidad podrán usarse sobres confeccionados en papel resistente de color azul.

2.—Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán ser cubiertos en su encabezamiento con la etiqueta "Par avion" o con la impresión mencionada en el artículo 4; igual etiqueta o impresión se aplicará sobre las etiquetas o direcciones de esos despachos.

3.—El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de los despachos-avión deberán ser conformes al modelo AV 8 anexo.

(Continúa)

# PODER EJECUTIVO

## Economía y Hacienda

**Acuerdo N° 543**  
Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1959.

Considerando: Que hay escasez de arroz en la República, debida principalmente a malas cosechas en las zonas productoras.

Considerando: Que el arroz es un grano de primera necesidad en la dieta ordinaria del pueblo hondureño, y que la escasez actual tiende a aumentar su precio.

Considerando: Que es un deber del Gobierno dictar las medidas pertinentes para que no se encarezcan los medios de vida y que, además, debe procurarse el bienestar general del pueblo;

Por tanto: en uso de las facultades que le confiere la Sección 7.8 del Capítulo VII del Código de Aduanas.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Permitir al señor Daniel Brevé Martínez, la importación por la Aduana de Puerto Cortés, de (3.000) tres mil quintales de arroz, libre de derechos arancelarios, pagando únicamente los derechos consulares y servicios del Estado, esto es, muellaje, acarreo y estiba.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 544**  
Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo N° 1312 emitido mediante la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 20 de noviembre de 1958, por el cual se nombraron los Miembros para integrar la Comisión de Iniciativas Industriales.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 545**  
Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1959.

Para los efectos del Artículo N° 32 de la Ley de Fomento Industrial contenida en Decreto Legislativo N° 57 del 30 de abril de 1958 y Artículo 54 de su Reglamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Integrar la Comisión de Iniciativas Industriales, en la siguiente forma:

A propuesta de la Asociación Nacional de Industriales:

Propietarios: Ingeniero Benjamín Membreño y Capitán Luis Alonso Fiallos.

Suplentes: Ingeniero Miguel Facusé y Perito Mercantil Yanuario Landa Blanco.

A propuesta del Banco Nacional de Fomento:

Propietario: Licenciado Roy Kenneth Padgett.

Suplente: Licenciado Dante Gabriel Ramírez.

A propuesta del Consejo Nacional de Economía:

Propietario: Licenciado Oscar Veroy.

Suplente: Licenciado Valentín Mendoza.

Por la Secretaría de Economía y Hacienda:

Propietario: Licenciado Francisco Safont-Tria.

Suplente: Licenciado Abraham Bennaton Ramos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 546**  
Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Rafael M. Henríquez, de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 3.960.00) tres mil novecientos sesenta lempiras, No/100, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló las Pólizas Nos. 974 y 1275 de 24 y 29 de septiembre de 1958.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia del contrato con la Dirección General de Caminos; mensajes telegráficos y notas cruzadas con la Dirección General de Caminos; Ordenes de entrega de cemento expedidas por la Jefatura de Caminos de San Pedro Sula y Recibos del Ferrocarril Nacional por pagos en demoras.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta se pronunció desfavorablemente en virtud de haber comprobado que la devolución a que alude el peticionario no corresponde.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que es procedente acceder a la devolución de L 3.960, solicitada por el señor Rafael M. Henríquez, en virtud de que por el informe que aparece en autos rendidos por el Jefe de la Sección de Tramitación de Asuntos Aduaneros de esta Oficina se establece, que el peticionario pagó inde-

bidamente la expresada cantidad de L 3.960.00".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rafael M. Henríquez, de este Distrito Central, la suma de (L 3.960.00) tres mil novecientos sesenta lempiras No/100, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 547**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

En cumplimiento a los Artículos 38, 39 y 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Señalar las cuotas con que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sufragarán los gastos correspondientes al mes de agosto en curso, en la forma que a continuación se detalla:

PODER LEGISLATIVO

|                                     |             |
|-------------------------------------|-------------|
| Congreso Nacional                   | L 72.868.27 |
| Contraloría General de la República | 50.000.00   |

PODER EJECUTIVO

|   |              |
|---|--------------|
| Ramo de Gobernación                         | 233.375.71   |
| Justicia                                    | 100.666.62   |
| Relaciones Exteriores                       | 181.996.31   |
| Defensa y Seguridad Pública                 | 815.573.66   |
| Educación Pública                           | 1.009.532.20 |
| Economía y Hacienda                         | 430.177.70   |
| Crédito Público                             | 546.803.27   |
| Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas | 40.452.31    |
| Procuraduría General de la República        | 3.189.98     |
| Comunicaciones y Obras Públicas             | 963.278.58   |
| Salud Pública                               | 349.709.52   |
| Asistencia Social                           | 251.006.25   |
| Trabajo y Previsión Social                  | 80.540.32    |
| Recursos Naturales                          | 307.737.42   |
| Dirección General de Correos                | 92.079.80    |

Dirección General de Comunicaciones Eléctricas ..... L 174.999.10

Transf. a Establecimientos Gubernamentales, Autónomos y Semi-Autónomos ..... 262.999.98

Pensiones y Jubilaciones ..... 91.071.36

PODER JUDICIAL ..... 129.569.95

TOTAL ... L 6.187.628.31

2°—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen nota del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 548**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Marco Antonio Archaga Avila, Inspector de Fábrica, en la Sección de Auditoría de Impuestos sobre Producción, Comercio Interno y Consumo, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

El nombrado devengará el sueldo de L 225.00 mensuales que asigna el Decreto en Consejo de Ministros N° 11 del 26 de enero del presente año, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 549**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Daniel Sabillón Guardado, Guarda de la Administración de Rentas del Departamento de Santa Bárbara, en sustitución del señor Napoleón Sabillón, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 550**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Camilo Delgado Rivera, Guarda de la Administración de Rentas del Departamento de Cortés, en sustitución del señor Miguel R. Mendoza, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 551**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Isidro Díaz García, Guarda Segundo, en San Lorenzo, dependiente de la Administración de Aduana de Amapala, en sustitución del señor Agustín Corea Ferrufino, que pasó a otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 552**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Leandro Banezas Medina, Guarda de la Administración de Rentas del Departamento de La Paz, en sustitución del señor Ignacio Cruz Gómez, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
*Jorge Bueso Arias.*

**Acuerdo N° 553**  
Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Abel Herrera Licón, Marino del Guardacosta

"Congolón". dependiente de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, en sustitución del señor Haman Delmer Ebanks, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 554

Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1959.

Considerando: Que el Alcohol Etílico Puro C2H5OH es el elemento primario en el cual tienen su base un fuerte número de industrias;

Considerando: Que los productos elaborados en el país con elevados porcentajes de Alcohol, se venden a precios sumamente altos por el precio casi prohibitivo a que los industriales compran el Alcohol;

Considerando: Que una rebaja del precio del Alcohol Etílico no sólo abarataría muchos productos, sino que incluso permitiría el surgimiento de nuevas industrias;

Considerando: Que es deber del Estado velar por la industrialización del país;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1.—Una rebaja del 10% sobre el precio oficial del valor de un barril de Alcohol Etílico Puro, en cantidades superiores a 10 barriles, es decir, que se cotizará en estas condiciones a L 1.048.32 el barril de 208 litros, que también incluye el impuesto establecido en los Artículos 2° y 18° inciso c) de la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales y su Reglamento respectivo, entendiéndose que estas ventas serán hechas únicamente a farmacias, Centros de Salud y establecimientos industriales y comerciales.

2.—El presente acuerdo entrará en vigor desde esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**A QUIEN INTERESE:**

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

**AVISOS**

**Registro de Marcas**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de julio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado del Doctor don Luis Charlaix h., mayor de edad, Químico Farmacéutico y domiciliado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el Poder con que gestiona, consta en la Oficina o Sección de Patentes y Marcas de Fábrica de vuestra dependencia, por lo que os suplico sea razonado en estas diligencias y con la personería aludida, vengo a pedirnos mandéis registrar y hacer depósito de la marca de denominación a:

**CANFOLIPTOL**

la que se usará en cualquier tipo, forma, color o tamaño, de letra, y fue registrada con el número 3784, el 14 de octubre de 1940, y renovada con el número 6776, el 10 de febrero del año en curso, a favor del Doctor Charlaix h. "Canfoliptol" es un producto químico farmacéutico en forma de especialidad y se presentará en cajitas o envases de vidrio, oves es un ungüento para uso externo, llevando la palabra "Canfoliptol" en los envases respectivos o envoltorios. La marca "Canfoliptol", ha sido registrada como antes de dicho, en la Oficina o Sección de Patentes y Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador, según aparece de la certificación que presento para que sea agregada a estas diligencias, extendida por el Jefe de la Oficina aludida, documento que ha sido autenticado por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, por el señor Embajador de Honduras en San Salvador y por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República. La fábrica de "Canfoliptol", tiene su asiento en la ciudad de San Salvador, lugar del domicilio de mi mandante. Acompaño un contrato original, celebrado con el Doctor don Marco L. Paredes, para el desempeño de la Agencia del producto medicinal ya expresado, en esta República. Asimismo, presento un cliché y diez hojas de papel con el nombre del indicado producto "Canfoliptol". Ruego al S. P. E. se sirva admitir esta solicitud, le dé el trámite correspondiente, mande hacer el registro y depósito de la marca de fábrica, objeto de esta solicitud y en su oportunidad, me extienda la certificación de la resolución.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

18 y 28 A. 62.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se pide registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Enrique B. Uclés, de generales conocidas, viene en representación de los señores A. H. Robins Company, Inc. Sociedad Anónima de Virginia, con domicilio en 14-7, Cumings Drive, Richmond 20 Va. Estados Unidos de América del Norte, según lo ha acreditado en la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Estado, que deja atrás nominada, con el documento respectivo, el cual pide sea razonado estas diligencias. Y en ejercicio del poder aludido pide a nombre de sus representados Os sirváis mandar registrar y hacer el depósito de la marca de fábrica denominada:

**ROBINUL**

de propiedad de los señores Robins Company, Inc. "Robinul" es una preparación medicinal anticólinérgica y está registrada con el número 728.458, en el Registro Principal de Marcas de Fábrica del Ministerio de Comercio de los Estados Unidos de América, según

consta en el certificado que acompaño para que se agregue a estas diligencias, teniendo las debidas autenticaciones de los funcionarios que establece la ley. El registro aludido se verificó el 13 de marzo de corriente año. La marca "Robinul", se usará y amparará el producto medicinal líquido o pasta, en cualquier tipo o estilo, sola o acompañada de otras leyendas, sobre paquetes, cajas, envases, en general, empaques, lico o envoltorios que la contienen en la forma acostumbrada en el comercio. Los poderdantes del suscrito desean gozar con derecho exclusivo la marca de fábrica ya referida y por el término de diez años. Con esta solicitud se presenta un contrato original que con el carácter ya expresado celebró el suscrito con el doctor Marco L. Paredes, mayor de edad, casado, Doctor en Farmacia, para que desempeñe la Agencia de los señores Robins Company, Inc., a fin de que venda o realice en esta República el producto medicinal "Robinul". También con esta solicitud se acompaña un cliché y diez hojas de papel conteniendo el nombre "Robinul". Ruego al suscrito al Supremo Poder Ejecutivo, sea muy servido admitir esta solicitud, mande hacer el registro y depósito de la marca "Robinul" a favor de los señores A. H. Robins Company, Inc., y en su oportunidad se extienda la certificación de la resolución.—Tegucigalpa, D. C., once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B.

Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
18 y 28 A. y 7 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado de los señores doctores don Luis Charlaix h. y don Miguel Félix Charlaix, mayores de edad, Químicos Farmacéuticos y del domicilio en San Salvador, República de El Salvador, según lo compruebo con el testimonio de la escritura pública de poder, autorizada por el Notario Público Abogado don Darío Montes, el 15 de enero del año en curso, que acompaño para que sea razonado en estas diligencias y se me devuelva, con el dabillo respectivo comparezco pidiendo que mandéis registrar y hacer el depósito de la marca de fábrica denominada:

**LAXA MIEL**

a favor de mi poderdante, doctor don Luis Charlaix h., y como de su exclusiva propiedad y por el término de diez años. La marca de que trata consiste en las palabras "Laxa-Miel", que se usará sola o acompañada de otras leyendas y se aplica a la mercadería que ampara, del modo que se estime conveniente sobre sus empaques o envases de todas clases, etc., y sirve la marca para amparar: un producto líquido químico farmacéutico, en forma de especialidad, envasado en frascos de vidrio, sirve como laxa purgante. La marca "Laxa-Miel", está registrada en la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica y de propiedad Literaria de la República de El Salvador, con el número 1063, el 7 de febrero de 1952, según consta en la certificación que presento para que se agregue, extendida por el jefe de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de propiedad Literaria de El Salvador, documento que contiene las respectivas autenticaciones del Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, del Embajador de esta República en San Salvador y del Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República. La marca de fábrica, "Laxa-Miel", tiene su asiento en la ciudad de San Salvador, lugar del domicilio de mi mandante don Luis Charlaix h. Acompaño un contrato original celebrado con el doctor Marco L. Paredes, quien se encargará de la Agencia para el expendio del producto medicinal ya nominado, en esta República. Asimismo acompaño un cliché y diez hojas de papel conteniendo el nombre de la susodicha marca de fábrica "Laxa-Miel". Suplico al S. P. E. admita esta solicitud, le dé el trámite correspondiente, mande hacer el registro y depósito pedidos, mande hacer el razonamiento del poder; y en su oportunidad me extienda la certificación de la resolución.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se

pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
18 y 28 A. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado sustituto del doctor don Luis Charlaix h., mayor de edad, Químico Farmacéutico y del domicilio en San Salvador, República de El Salvador, según lo tengo acreditado en la Secretaría de Estado de Economía y Hacienda, comparezco respetuosamente en representación del doctor Charlaix h., pidiéndolos mandéis registrar y hacer el depósito de la marca de fábrica denominada:

**UROL**

la cual fue registrada a favor de mi representado con el número 2273, el 23 de noviembre de 1951 y renovado el registro con el número 486, el 5 de mayo de 1956, según lo compruebo con la certificación extendida por el Jefe de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador, que acompaño debidamente autenticada por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, por el Embajador de esta República en la República antes citada y por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de este país. La marca de fábrica que consiste en la palabra "Urol", la usará el señor Doctor Charlaix h., en cualquier forma, color o tamaño, ya sea sola o acompañada de otros dibujos y leyendas y se aplica a la mercadería o al producto medicinal "Urol", del modo o modos que se estimen convenientes para distinguir y proteger es un específico químico-farmacéutico en forma de polvo y se emplea como diurético y antiséptico de las vías urinarias. Acompaño a esta solicitud un cliché y diez hojas de papel con el nombre de la marca "Urol". También acompaño un contrato original que he celebrado con el doctor Marco L. Paredes para que desempeñe la Agencia para la venta o realización del producto medicinal "Urol". Suplico al S. P. E. se sirva admitir esta solicitud, le dé el trámite correspondiente, mande hacer el registro y depósito de la marca de fábrica ya referida a favor del doctor don Luis Charlaix h., y me extienda la certificación respectiva de la resolución del caso.—Tegucigalpa, D. C., veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
18 y 28 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:



que con fecha dieciocho de julio de 1962, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Supremo Poder Ejecutivo. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — Yo, Enrique B. Uclés, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, seccionado como apoderado de los señores Luis Charleix h. y don Miguel Félix Charleix mayores de edad, Químicos Farmacéuticos y del domicilio de San Salvador, persona que es acreditado con el testimonio de la escritura pública de poder autorizada por el Notario Público, Abogado don Darío Montaña, el 15 de enero del corriente año, y que acompaña para que sea razonado en estas diligencias y se me devuelva, con mi mayor respeto comparezco en la presentación del doctor don Miguel Félix Charleix a pediros: que mandéis registrar y hacer el depósito respectivo de la marca de fábrica denominada:

### CARNEX

a favor de mi poderdante doctor don Miguel Félix Charleix y comente su exclusiva propiedad por el término de diez años. La marca "Carnex", se usará en cualquier tipo de envase o con otras leyendas en la mercadería que ampara, sobre sus paquetes, botellas, envases en general, cajas, paquetes, etc., envoltorios, vitrolas, etc., sirva de marca para amparar: una especialidad farmacéutica en forma líquida para uso interno destinada a combatir las enfermedades de anemia y debilidad, etc. La susodicha marca ha sido registrada en la Oficina de Patentes y Marcas de Propiedad Literaria de la República de El Salvador, con el número 1870, el 10 de junio de 1953, según lo comprobado con la certificación extendida por el Jefe de aquella Oficina, el 10 de junio de 1962, debidamente autenticada por el Subsecretario en el Despacho de Justicia, siendo la firma de este autenticada por el Embajador de esta República, en San Salvador, don Manuel Umaña Palomo, y la de éste autenticada por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Abogado don Roberto Perdomo, de esta República. La fábrica de "Carnex", tiene su asiento en la ciudad de San Salvador, lugar del domicilio de mi poderdante. Acompaño a esta solicitud un ejemplar de diez hojas de papel con el nombre de la referida marca de fábrica. — Ruego a S. P. E. se sirva admitir esta solicitud, le dé el trámite correspondiente, mande hacer el registro y depósito de la mencionada marca de fábrica y me extienda la certificación respectiva de la resolución. — Tegucigalpa, D. C., dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (1) Enrique B. Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 y 28 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fe-

cha 14 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marcas. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Kativo, S. A., domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 25.973, el 2 de junio de 1962, por un período de quince años, para distinguir: detergentes, consistente en la palabra:

### PRIM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché. — Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ. 18 y 28 A. y 7 S. 62.

### PATENTES DE INVENCIÓN

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 13 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Stauffer Chemical Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 636, California Street, ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: MEJORAS EN O RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN SITOCLIDA DE LA MATERIA, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan, también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley. — Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se

pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ. 18 A., 17 S. y 17 O. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 4 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía organizada bajo las leyes del Dominio del Canadá, domiciliada en 1800 Sun Life Building, Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: "MÉTODO Y APARATO PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE DESTILACIÓN DENOMINADO SUB-HALOGENACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL ALUMINIO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley. — Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ. 18 A. 17 S. y 17 O. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 4 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía organizada bajo las leyes del Dominio del Canadá, domiciliada en 1800 Sun Life Building, Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un período de veinte años, para el invento denominado: "MEJORAS EN EL REFINAMIENTO DEL ALUMINIO", del cual acompaño des-

cripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley. — Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ. 18 A. 17 S. y 17 O. 62.

### TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado 2º de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos del Artículo 2333 del Código Civil, al público en general hace saber: que a este Juzgado, y con fecha veintinueve de mayo próximo pasado, se ha presentado el señor Domingo López Carvajal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del municipio de San Isidro, de este departamento, solicitando título supletorio sobre las siguientes lotes de terreno: I.—Lote llamado El Zapotal, en la aldea de Sanid, municipio de San Isidro, de ocho manzanas de capacidad, limitado: a Norte, propiedad de Francisco Carrasco; Oriente, propiedades de Lucía Alvarez y Zacarías Carrasco; Sur, propiedad de Melisa Rivera, quebrada de Los Almendros de por medio y propiedad de Víctor Alvarez, y Poniente, con propiedad de Octavio Reina, dividido por un barranco y propiedad del compareciente, llamado La Ventanilla. — II.—Lote llamado El Almendro, dividido por una quebrada del mismo nombre, de una manzana, limitado: Norte, propiedad de Alejo Canales y Gerardo Sánchez; Oriente, Sur y Poniente, con propiedad del mismo Gerardo Sánchez, camino de por medio. — III.—Lote llamado El Portillo, de tres manzanas, limitado: al Norte, con Víctor Alvarez; al Oriente, con Lucía Valladares; al Sur, con Juana Alvarez, y al Poniente, con Melisa Rivera, camino de por medio. — IV.—Lote llamado El Molón, de una manzana, limitado: al Norte, con terreno nacional, camino de por medio; Oriente, con Gregorio Molina; Sur, con Octavio Reina; Poniente, con Trinidad Aguiar, y al Norte, con Trinidad Aguiar. — V.—Lote llamado El Ajustón, de siete manzanas, limitado: Norte, con Francisco Carrasco; Oriente, con Agustín Avila; Sur, con Juana Alvarez, barranco alto de por medio, y al Poniente, con Lucía Alvarez y Francisco Carrasco. — VI.—Lote llamado La Huerta, de dos manzanas, limitado: Norte, con Melisa Rivera; Oriente, con el mismo Melisa Rivera; al Sur, con Narciso Ortiz, y al Poniente, con Víctor Alvarez. — VII.—Lote llamado La Ventanilla, de treinta manzanas poco más o menos, limitado: al Norte, con propiedad de Alejo Canales, camino de por medio; al Sur,

terreno de Francisco Carrasco; al Oriente, con Domingo López Carvajal, y al Poniente, con propiedades de Esteban Cruz, Felicitó Oyuela, Francisco Avila, Juana y Gregorio Molina, y quebrada El Almendro. — VIII.—Lote llamado El Cerro de la Buena Esperanza, en el valle de El Guayabo, de cinco manzanas de extensión, limitado: al Norte, con Cerro de la Buena Esperanza, y propiedad de Rubén Carrasco; al Oriente, propiedad de Luisa Sierra; al Sur y Poniente, propiedad de Roberto Ortiz. Las propiedades descritas, sitas en el municipio de San Isidro, de este departamento, las hubo por compra hecha a los señores Manuel Alvarez y José Anselón Baca; sobre ellas no existe antecedente inscrito, ni se encuentran otros precedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, así como que ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años continuos, de los lotes descritos, ofrece el testimonio de los señores, Florencio Motiño, Salomón y Onofre Canales, casados, mayores de edad, vecinos de San Isidro y propietarios de bienes raíces. — Choluteca, 9 de julio de 1962.

ROSA DE CISNEROS, Secretaria.

18 A. y 17 S. 62.

### REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a las dos de la tarde en la audiencia del día lunes veintinueve del mes de agosto del año en curso, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Derechos que le corresponden al señor Pedro Martínez Cabrera, en el terreno denominado El Jobo, compuesto de siete caballerías y cuatro sextas partes de caballerías, situado en jurisdicción de Cedrés, en este departamento y que limita: Al Norte, terrenos nacionales y terrenos de Yucueteca; al Sur, terreno de Carlos Cabrera; al Este, terreno de Marcos López, y al Oeste, la Quebrada Helada. Dichos derechos se encuentran inscritos con los números, 225, folios 252 al 271 del Tomo 105, y 272, folios 431 y 432 del Tomo 152, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado por los Peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (L. 58.800.00), cincuenta y ocho mil ochocientos lempiras, y se rematará para, con su producto cubrir cantidad de lempiras, que se en debiera, al señor Pedro Martínez Cabrera, al señor Gabino Gallaga Banaaga. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ORLANDO CARIAS C., SMO. por ley.

Del 2 al 21 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de sep-

tiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, en tejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, que sirve de sala; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo, y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo

Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, Folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto, Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. —Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los

herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patronos y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de

concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rafón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle el demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado. —Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

**Herencias**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 39 de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, que este Juzgado en sentencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso, declaro a María Faustina Flores de Castillo, Isidoro Flores Escoto, Genaro Flores Escoto, herederos abintesta-

to de sus difuntos padres legítimos, Simón Flores y Petrona Escoto de Flores, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor derecho. —Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,  
Secretario.

18 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha veinte de julio del año en curso, dictó sentencia declarando a los señores María Herminia Valeriano de Coello, Julia Valeriano López, Eugenia Valeriano López, Gustavo Valeriano López y Elena Valeriano de Durón, herederas abintestato de su difunto padre el señor Rogelio Valeriano Lafnez, y por derecho de representación de éste de su abuelo el Sr. Lino Lafnez y de su tía Felipa Lafnez, quienes fallecieron, el primero de ellos el nueve de julio de mil novecientos treinta y uno, el segundo, el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y la tercera, el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. —Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1962.

ORLANDO CÁRCAMO C.,  
Srto. por ley.

18 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha quince de agosto del corriente año, dictó sentencia declarando a María Santos López Sosa, heredera abintestato de su difunta madre natural, la señora Clemencia Sosa Cortés, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. —Tegucigalpa, D.C., 15 de agosto de 1962.

ORLANDO CÁRCAMO C.,  
Srto. por ley.

18 A. 62.

**Nota de la Administración**

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS**

**PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

|                         | BILLETES |       | GIROS            |       | MON. METALICA |       |
|-------------------------|----------|-------|------------------|-------|---------------|-------|
|                         | Compra   | Venta | Compra           | Venta | Compra        | Venta |
| Dólar .....             | 1.98     | 2.02  | 2.00             | 2.02  | 1.96          | 2.04  |
| Colón Salvadoreño ..... | 0.792    | 0.808 | 0.80             | 0.808 | 0.784         | 0.816 |
| Quetzal .....           | 1.98     | 2.02  | 2.00             | 2.02  | 1.96          | 2.04  |
| Córdobas .....          |          |       | 7. por un dólar. |       |               |       |

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

|                       | Dólares  | Lempiras |
|-----------------------|----------|----------|
| Libra Esterlina ..... | 2.80     | 5.60     |
| Franco Belga .....    | 0.0201   | 0.0402   |
| Franco Francés .....  | 0.2041   | 0.4081   |
| Franco Suizo .....    | 0.2306   | 0.4612   |
| Marco Alemán .....    | 0.2501   | 0.5002   |
| Florín .....          | 0.2784   | 0.5568   |
| Corona Sueca .....    | 0.1944   | 0.3888   |
| Peseta .....          | 0.0168   | 0.0336   |
| Peso Argentino .....  | 0.0102   | 0.0204   |
| Peso Mejicano .....   | 0.08     | 0.16     |
| Lira .....            | 0.001615 | 0.003230 |

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,  
Jefe del Departamento de Cambios.